

ACUERDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2020 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CFT/DE/063/19.

(CFT/DE/063/19)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

I.1.- El 29 de octubre de 2020 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución relativa al conflicto de acceso CFT/DE/063/19. Por medio de la misma se acordó requerir a Red Eléctrica de España, S.A.U. para que, en el plazo de dos meses, ofreciese a Gallicantá Solar PV, S.L. una propuesta de acceso en otro punto de conexión diferente al solicitado inicialmente por esa empresa (o que ofreciese, si es posible, una propuesta de refuerzos en la red de transporte, para eliminar la restricción de acceso existente). En concreto, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GALLICANTA SOLAR PV, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en lo que se refiere a la denegación de acceso a dicha red de la planta fotovoltaica Salteras I Solar PV (120 MW instalados), en la subestación Salteras 220 kV, confirmando la falta de capacidad de dicho nudo.

SEGUNDO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GALLICANTA SOLAR PV, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en lo que se refiere a la propuesta alternativa de acceso a la red de transporte de energía eléctrica del contingente de generación

solicitado, de modo que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ofrezca a GALLICANTA SOLAR PV, S.L. una propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de transporte o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso, en el plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución del conflicto, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.”

Esta resolución fue notificada a Red Eléctrica de España, S.A.U. el 5 de noviembre de 2020.

I.2.- El 13 de octubre de 2021 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Gallicanta Solar PV en el que se indica que *“hasta la fecha, y a pesar de numerosas interpelaciones por esta parte, REE [Red Eléctrica de España] no ha ofrecido a mi representada una propuesta alternativa de punto de conexión de transporte viable, incumpliendo reiteradamente la Resolución de la CNMC”*. En concreto, Gallicanta Solar PV expone que, en un primer momento, Red Eléctrica de España comunicó como alternativa al nudo de Salteras 220 kV, el de Torrearenillas 220 kV, pero que, tras exponer Gallicanta Solar PV la inviabilidad del mismo por falta de capacidad, Red Eléctrica de España reconoció el error, y ofreció como alternativa el nudo de Portichuelos 220 kV, el cual resulta asimismo inviable (al no presentar posiciones destinadas a la evacuación de energías renovables).

Gallicanta Solar PV solicita a la CNMC que *“requiera a REE para que proponga una alternativa de conexión viable a mi representada”*. A este respecto, Gallicanta Solar PV considera que podría ser viable el acceso en los nudos de Carmona 220 kV, Chucena 220 kV, Don Rodrigo 220 kV y Villanueva del Rey 220 kV, en los que solicita se ordene la suspensión de cualquier otra solicitud de acceso, al entender que habría prelación temporal del derecho de acceso de Gallicanta Solar PV.

I.3.- Mediante escrito del Secretario del Consejo de la CNMC de 18 de octubre de 2021 se dio traslado del escrito de Gallicanta Solar PV a Red Eléctrica de España, a fin de que pudiese efectuar las alegaciones que estimara oportunas.

El 4 de noviembre de 2021 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Red Eléctrica de España en el que informa que el 11 de marzo de 2020 y el 23 de octubre de 2020 recibió de escrito del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acerca de la cancelación de las garantías del solicitante de acceso.

En cuanto a la alternativa dada en Portichuelos 220 kV, Red Eléctrica de España considera que la misma cumplía con la resolución de la CNMC de 29 de octubre de 2020, en cuanto se trataba del nudo de transporte más próximo con suficiente capacidad, y argumenta que, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, ese nudo disponía de una posición habilitada para la evacuación de generación renovable (al amparo de lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre).

I.4.- Mediante escritos de 24 de noviembre de 2021, se pusieron en conocimiento de Gallicanta Solar PV y de Red Eléctrica de España las actuaciones practicadas al respecto de la supervisión del cumplimiento de la resolución aprobada el 29 de octubre de 2020, confiriendo a dichas empresas plazo para alegaciones.

El 16 de diciembre de 2021 se recibieron alegaciones de Red Eléctrica de España, reiterándose en los argumentos y consideraciones ya señalados en su escrito previo.

El 21 de febrero de 2022 se recibió escrito de alegaciones de Gallicanta Solar PV en el que insiste acerca de la inviabilidad de la alternativa para el acceso dada por Red Eléctrica de España en Portichuelos 220 kV, y considera que la cancelación de las garantías -efectivamente efectuada por Gallicanta Solar PV- es irrelevante para valorar el cumplimiento por parte de Red Eléctrica de España de la resolución de la CNMC de 29 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA

La resolución aprobada el 29 de octubre de 2020 por la CNMC obligaba a Red Eléctrica de España a ofrecer a Gallicanta Solar PV una propuesta de acceso en otro nudo de su red de transporte diferente de Salteras 220 kV (o, si es posible, una propuesta de refuerzos en la red de transporte).

Tras la resolución de la CNMC, y después de una primera comunicación inicial (referida al acceso en el nudo de Torrearenillas 220 kV), que la propia Red Eléctrica de España deja luego sin efecto (ante las razones que Gallicanta Solar PV le expone sobre la inviabilidad de esta alternativa), Red Eléctrica de España ofrece la alternativa de acceso en el nudo de Portichuelos 220 kV (comunicación de Red Eléctrica de España de 2 de diciembre de 2020).

A la fecha en que se ofrece (2 de diciembre de 2020), esa alternativa no puede considerarse válida, pues estaba en vigor el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, cuya disposición transitoria primera, en su apartado 3, establece que *“Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, queda sin efectos para nuevas solicitudes de acceso a la red de transporte lo previsto en la disposición*

adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores”.

A los efectos de poder otorgar permisos de acceso y conexión, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, permitía tener por planificadas, en determinados supuestos, ciertas posiciones de subestaciones adicionales a las ya incluidas en el documento de la planificación. En correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, remitido por Red Eléctrica de España a Gallicanta Solar PV, Red Eléctrica de España defiende la viabilidad del acceso en Portichuelos 220 kV recogiendo la siguiente argumentación (que, luego, en las alegaciones presentadas ante la CNMC, ha presentado de forma más imprecisa): “...*dicha alternativa sí resultaba viable en el momento de nuestra comunicación (2 de diciembre de 2020, notificada a Uds. el 9 de diciembre) por cuanto la garantía de sus instalaciones fue presentada inicialmente con anterioridad al RDL 23/2020 y éste establecía en su disposición transitoria primera la obligación de admitir a trámite las solicitudes con garantía depositada con anterioridad al mismo.*”

Sin embargo, tiene razón Gallicanta Solar PV, cuando argumenta la inviabilidad de esta alternativa, pues, aunque el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, admita “nuevas solicitudes” (si ya se había remitido a la Administración el resguardo acreditativo de la garantía depositada), el apartado 3 de esa misma disposición prevé que, para tales “nuevas solicitudes”, queda sin efectos lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, al respecto del acceso en posiciones adicionales a las ya planificadas.

Es evidente que el acceso de Gallicanta Solar PV en un nudo diferente de Salteras 220 kV (como sería Portichuelos 220 kV) requería de la formulación de una nueva solicitud de acceso, aunque la garantía pudiese estar depositada.

Así lo reconocía la propia comunicación de Red Eléctrica de España de 2 de diciembre de 2020, en la que Red Eléctrica de España le expresaba a Gallicanta Solar PV lo siguiente: “*En caso de estar interesados [en el acceso en Portichuelos 220 kV], Red Eléctrica valorará y tramitará la correspondiente solicitud de acceso que pueda realizarse.*”

Así, pues, la alternativa de acceso dada por Red Eléctrica de España en Portichuelos 220 kV no puede considerarse válida.

Ahora bien, se observa que el escrito remitido por Red Eléctrica de España a Gallicanta Solar PV, aparte de ofrecer esta alternativa en Portichuelos, remite a

la publicación de la capacidad disponible que está en su página web, acerca de la capacidad existente en los diferentes nudos de la red de transporte:

“(…)

Adicionalmente, para el nudo indicado u otros que puedan ser de su interés, pueden consultar el margen de capacidad disponible en dicha web en el siguiente enlace:

[https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/conoce-la-capacidad-de-acceso.](https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/conoce-la-capacidad-de-acceso)”

Es precisamente así como Gallicanta Solar PV conoce de la existencia de otros nudos, y de la capacidad existente en los mismos, lo que le lleva a considerarlos como una alternativa viable para el acceso de sus instalaciones (en concreto, los nudos de Carmona 220 kV, Chucena 220 kV, Don Rodrigo 220 kV y Villanueva del Rey 220 kV).

Ahora bien, lo que Gallicanta Solar PV pretende tener, sobre esos nudos, es un derecho preferente sobre otros solicitantes de acceso, un derecho preferente que contaría *“desde el momento en que se dictó la Resolución de 29 de octubre de 2020”*. Con el propósito de que se configure esa preferencia, pretende que se ordene a Red Eléctrica de España darle unas alternativas de acceso de las que, en realidad, Gallicanta Solar PV ya dispone (unas alternativas que Gallicanta Solar PV ya conoce, y de las que ha hecho valoración).

Es evidente, sin embargo, que la resolución de 29 de octubre de 2020 no reconoce tal derecho preferente de Gallicanta Solar PV (hubiera sido una preferencia aplicable con un alcance general sobre los diferentes nudos de la red de transporte o respecto a unos nudos indeterminados de dicha red).

Tras la resolución de 29 de octubre de 2020, Gallicanta Solar PV debía valorar las alternativas de acceso que tuviera, a raíz de la información que le había de remitir Red Eléctrica de España, y decidir actuar conforme mejor le conviniera. Optar por el acceso en un nuevo nudo requiere siempre de la presentación de una nueva solicitud. Esa presentación de la nueva solicitud habrá de ser el hecho que, en su caso, marque la preferencia temporal del solicitante respecto de solicitudes posteriores.

Por todo ello, considerando que Gallicanta Solar PV ha tenido -en definitiva- conocimiento de las alternativas de acceso existentes en la red de transporte para sus instalaciones, debe tenerse por cumplida la resolución de 29 de octubre de 2020, de que se trata. De hecho, Gallicanta Solar PV incorpora a los escritos que ha presentado ante la CNMC diversas impresiones de la información

publicada por Red Eléctrica de España sobre la capacidad existente en los nudos de su red, de la que Gallicanta Solar PV hace valoración a efectos de poder plantear eventualmente acceso.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Considerar que, conforme a la información disponible, aportada a la CNMC, se ha dado cumplimiento a la resolución de 29 de octubre de 2020, recaída en el procedimiento de conflicto de acceso CFT/DE/063/19.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- Red Eléctrica de España, S.A.U.
- Gallicanta Solar PV, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.